

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Agosto)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado conceder en el inmediato curso de 1895-96 la gracia de matrícula oficial extraordinaria y examen anticipado en la segunda quincena del mes de Octubre próximo, á los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La matrícula y el examen se solicitarán en la primera quincena de Octubre inmediato, en instancia dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, entendiéndose que dicha matrícula no es renunciable despues de sufrir examen.

2.<sup>a</sup> El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para las épocas ordinarias.

3.<sup>a</sup> Los que con dichos exámenes terminen el Bachillerato á la Licenciatura, y en el mismo curso quieran empezar los estudios de la Licenciatura ó el Doctorado respectivamente, podrán lograrlo formalizando matrícula extraordinaria oficial desde el 1.<sup>o</sup> al 20 de Noviembre.

4.<sup>a</sup> Los que obtengan nota de Suspensos en los referidos exámenes y los no presentados á los mismos, conservarán viva la matrícula, pero sólo tendrán ya derecho á verificar un examen dentro del curso, pudiendo hacerlo á su elección en Junio ó en Septiembre de 1896.

5.<sup>a</sup> Quedan excluidos de esta gracia los alumnos oficiales y libres que en el mes de Septiembre próximo merezcan la calificación de Suspenso en las asignaturas que hubiesen de ser objeto de la matrícula y examen especial.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4129

#### Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Sebastián Pastano, fugado de la cárcel de Noya (Coruña), el 25 de Agosto último, natural de la parroquia de Lesende, de 28 años, estatura regular, barba y pelo rubios, dientes algo salientes, carece de articulación el dedo anular de la mano derecha; viste chaqueta parduzca con mangas claras, pantalón viejo de tela color castaño, elástico blanco y zapatos viejos; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 3 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 4130

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de Vizcaya, José Solé Guilleumet, hijo de José y de María, natural de Alós, provincia de Lérida, estatura 1'552 metros, pelo negro, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, edad 20 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 3 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4131

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Intervención general de la Administración del Estado participa á esta Delegación, con fecha 16 del corriente, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Intervención general, con fecha 29 de Julio último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: La Di-

putación provincial de Valencia en instancia fecha 7 del actual expone la diferencia que en su sentir existe entre lo preceptuado en el art. 8.<sup>o</sup> de la instrucción de 16 de Abril último y lo dispuesto por el art. 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de Mayo siguiente, respecto á la obligación de las Diputaciones provinciales y los Municipios de incluir en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer en cada año, á contar desde 1895-96, una décima parte del importe de sus débitos con la Hacienda. Partía el primero de dichos artículos, para imponer este deber á las Corporaciones, del resultado de las liquidaciones definitivas practicadas con arreglo al art. 19 de la misma instrucción, en las cuales han de resultar ya aplicados á la compensación de débitos, los intereses de las inscripciones de Deuda emitidas en cumplimiento del art. 5.<sup>o</sup> de la ley y los ingresos realizados desde 31 de Marzo de 1895, es decir, que sólo se obligaba á las Diputaciones y Ayuntamientos á incluir en presupuestos la décima quinta parte de la cantidad líquida de sus descubiertos. Dispone en cambio el art. 2 del Real decreto de 7 de Mayo, dictado para obviar las dificultades con que se tropezaba para que las Corporaciones provinciales y municipales incluyeran dicha décima quinta parte de débitos en los presupuestos ordinarios para el actual año económico, que en el plazo de un mes, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia de las liquidaciones á que se refiere el artículo 5.<sup>o</sup> de la repetida instrucción, se formen por aquéllas presupuestos extraordinarios, en los cuales se consignen los créditos correspondientes á los dos primeros plazos de sus débitos con el Tesoro. En el referido Real decreto hubo de padecerse un error al concordar con él los artículos de la instrucción de 16 de Abril, puesto que entre obligar á las Diputaciones y Ayuntamientos á consignar créditos para el pago de sus débitos liquidados ó no compensados con otros derechos y extender esta obligación á todos los créditos de la Hacienda sin compensaciones de ningún género, existe una diferencia altamente perjudicial para los intereses de las provincias y de los pueblos que para cubrir el importe de tal consignación tendrían que arbitrar recursos por medio de reparti-

mientos que en gran parte han de resultar innecesarios al reducirse luego los débitos con los intereses devengados por las inscripciones que la Dirección general de la Deuda ha de emitir. En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado declarar que sólo debe obligarse á las Corporaciones á formar los presupuestos extraordinarios dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que se les notifique las liquidaciones á que se refiere el art. 19 de la instrucción de 16 de Abril último, con lo cual ningún perjuicio se irrogará á los intereses del Tesoro, ni resultarán lesionados los de los Ayuntamientos y Diputaciones. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y el de las Corporaciones interesadas.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines dispuestos.

Tarragona 31 de Agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda.—P. O., Rafael de Eulate.

Núm. 4132

La Intervención general de la Administración del Estado se ha servido comunicar á esta Delegación, con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Intervención general, con fecha 3 del corriente mes, la Real orden que sigue:—Ilmo. señor: Visto el expediente instruido en esa Intervención general con motivo de las dudas ocurridas á la Delegación de Hacienda de Cádiz acerca de la aplicación del art. 58 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 que impone á los Alcaldes y Concejales la responsabilidad de las cantidades que debe percibir la Hacienda por los impuestos que se cobren por encabezamiento, cuando no tomen los acuerdos correspondientes á la recaudación y pagos de referencia; considerando que dicho artículo no ha derogado el 45 de la ley de presupuestos de 1877, sino que dejando subsistente la responsabilidad que este impuso á los Ayuntamientos para que con los bienes propios del Municipio se paguen á la Hacienda los impuestos que deben recaudarse por encabezamiento, hace también responsables á los Alcaldes y

Concejales con sus bienes particulares, cuando incurren en negligencia ó morosidad dejando de cumplir los deberes que les imponen las leyes y reglamentos respecto á recaudación; y considerando que á estas responsabilidades individuales han de concretarse las reglas que se dicten para dar uniformidad al criterio con que debe aplicarse el referido art. 58, estableciendo en ellas la forma de hacer el requerimiento á los Alcaldes y Concejales para que hagan ingresar en Tesorería las cantidades procedentes de los impuestos que se recaudan por encabezamiento; el tiempo y forma en que los interesados deben justificar, en su caso, la falta de pago; modo de hacer la declaración de responsabilidad y los recursos que pueden utilizar los declarados responsables, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno se ha dignado resolver; Primero: Que desde el día siguiente al del vencimiento de las obligaciones de recaudación y pago de los impuestos que se cobren por encabezamiento, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería provincial, requerirá reiteradamente por medio de oficio certificado al Alcalde de la localidad respectiva para que haga efectivo el descubierto, indicándole la fecha en que termina el plazo de veinte días, señalado al efecto por la ley, y previniéndole reuna la Corporación y conteste antes de espirar aquel plazo, remitiendo copia certificada del acta de la sesión, las medidas acordadas para el ingreso ó las causas que impidan se verifique éste. Segundo: Que si entre estas causas apareciese alguna que sea imputable á persona que, aun cuando no pertenezca, haya pertenecido á la Corporación municipal, se remitirá con el acta de la sesión la cédula de haber notificado el oficio del Delegado á la persona responsable. Tercero: Que transcurrido el plazo sin que el Alcalde cumpla lo preceptuado en la regla primera, la Tesorería de Hacienda propondrá al Delegado la declaración de responsabilidad para que éste resuelva, si el débito fuera de uno ó dos años económicos y la cantidad no llegare á cincuenta mil pesetas ó eleve la oportuna propuesta al Centro directivo correspondiente en caso contrario. Cuarto: Que la misma Tesorería propondrá la resolución que proceda con vista de las alegaciones del Alcalde ó Concejales, y si fuera competente, resolverá el Delegado de Hacienda oyendo, si lo estima oportuno, al Abogado del Estado y la Intervención lo propondrá á la Dirección general respectiva la resolución procedente. Quinto: Que dicho acuerdo se notificará inmediatamente al Alcalde y Concejales, por los medios reglamentarios, haciéndoles saber el plazo que pueden utilizar para recurrir en alzada, previa la consignación de la suma á que ascienda la responsabilidad. Sexto: Que transcurrido el plazo para establecer el recurso sin que se utilice este medio ó sin que se verifique el ingreso de las sumas, se estimará firme el fallo y se expedirá la oportuna certificación para el apremio, el cual se ajustará á los trámites prevenidos en el art. 56 de la vigente Instrucción. Séptimo: Que sólo quedarán exentos de responsabilidad los Alcaldes y Concejales que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones necesarias para el ingreso de la recaudación; y Octavo: Que las cantidades que hubieren satisfecho los Alcaldes y Concejales por consecuencia de responsabilidades exigidas con arreglo al art. 58 de la ley de 5 de

Agosto de 1893, podrán reclamarlas á los respectivos Municipios, luego que éstos hayan recaudado los débitos que motivaron aquellas responsabilidades. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. —Y esta Intervención general lo trasladada á V. S. para su inteligencia é iguales fines.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia á los fines consiguientes.

Tarragona 31 de Agosto de 1895.— El Delegado de Hacienda.— P. O., Rafael de Eulate.

**TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**  
Anuncio

Núm. 4133

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones que más abajo se expresarán correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el presente mes en los pueblos, locales, días y horas por los Recaudadores que á continuación se detallan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Tesorería.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS Y HORAS	CONTRIBUCIONES	LOCALES
Domingo Morena (auxiliar). José Rabadá.	Arbolí. Brahm.	4 y 5 de 8 á 11. 4 y 5 de 8 á 11.	Rústica, urbana é industrial.	Casas Consistoriales. Idem.

Tarragona 2 de Septiembre de 1895.—El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 4134  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Maspujols

Hallándose terminados los repartos del encabezamiento forzoso de líquidos y el de arbitrios extraordinarios

del corriente ejercicio, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas durante dicho plazo, pues finido que sea no se admitirá ninguna.

Maspujols 30 de Agosto de 1895.— El Alcalde, Antonio Anglés.  
Núm. 4135

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Margalef

Hallándose terminados los repartos de líquidos y arbitrios formados por las respectivas Juntas para el año económico de 1895-96, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan durante dicho término ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Margalef 26 de Agosto de 1895.— El Alcalde, José María Miró.  
Núm. 4136

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Torroja

Confeccionados por las respectivas Juntas los repartos de consumos y líquidos de este distrito municipal, los cuales deberán regir durante el corriente año económico de 1895 á 96, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que sean justas; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Torroja 30 de Agosto de 1895.— El Alcalde, Juan Blasco.  
Núm. 4137

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Albiol

Formado de nuevo el reparto de arbitrios extraordinarios correspondiente al año económico de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los interesados formular cuantas reclamaciones crean convenientes.

Albiol 28 de Agosto de 1895.— El Alcalde, Miguel Masdeu.  
Núm. 4138

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Cherta

Confeccionado el repartimiento de guardería rural, filoxera y caminos vecinales para el ejercicio de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos y terratenientes que lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Cherta 30 de Agosto de 1895.— El Alcalde, Francisco Rius.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 4139  
EDICTO

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus,

En virtud del presente que se expide en méritos de la pieza separada de responsabilidades civiles dimanante de la causa criminal seguida sobre homicidio contra Juan Adell, Ramón Ribes y otros, vecinos de Riudecañas, se anuncia por segunda vez y por término de veinte días la venta en pública subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de tasación, de las fincas siguientes:

La nuda propiedad de una pieza de

tierra, sita en el término de Riudecañas, partida «Ferratería», plantada de viña, avellanos y parte yermo, de cabida una hectárea quince áreas, lindante por Este con Antonio Cabré, por Sur con herederos de Juan Aragónés, por Oeste con Juan Solé y por el Norte con José Guasch; valorada en la cantidad de mil quinientas pesetas..... 1.500 ptas.

La nuda propiedad de otra pieza de tierra en el propio término, partida «Jufermés», parte regadío, plantada de avellanos y parte secano y olivos, de cabida tres jornales siete céntimos, lindante al Este con D. Jacinto Rovira, al Sur con el Reverendo D. Félix Domenech, al Oeste con Juan Folch y al Norte con Rosa Sangenis; valorada en la cantidad de tres mil pesetas..... 3.000 ptas.

La nuda propiedad de otra pieza de tierra en el mismo término, partida «Rochuelas», plantada de avellanos, viña y parte sembradura, de cabida cuatro jornales sesenta céntimos, lindante al Este con Juan Cabré, al Sur con Juan Durán, al Oeste con Juan Folch y al Norte con término de Riudecañas; valorada en la cantidad de dos mil pesetas..... 2.000 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex Convento de San Francisco, el día veinte y seis de Septiembre próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajado el veinte y cinco por ciento del precio de tasación, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á tercero, y por último, que las expresadas fincas se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo conformarse los licitadores con lo que resulta del certificado de cargas librado por el Sr. Registrador de la propiedad sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Reus á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Adolfo Suárez.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó, Habilitado.

Núm. 4140  
EDICTO

Don Manuel Pérez Porto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en méritos de un expediente promovido por el que fué Registrador de la propiedad de este partido D. Antonio Boada Janer, al objeto de que se le devuelva la fianza que tiene prestada por haber cesado en dicho cargo, he acordado, á tenor del artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria, expedir el cuarto presente anuncio, que se repetirá cada seis meses durante el tiempo de tres años, en el *Boletín oficial* de esta provincia, periódico ó *Diario de Tarragona* y *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador, á los efectos de la devolución de la fianza que tiene prestada para el ejercicio del expresado cargo.

Dado en Gaudesa á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel Pérez Porto.—Ante mí, José García.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nelso.